

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1700-SPA-1061**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 10 de junio de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato de que es objeto un ejemplar canino (hembra) [ubicado en Cristóbal Díaz Anaya número 260 (número no visible), casi esquina con José Sotero Castañeda, colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc], la cual está enferma de sarna y hasta el momento no ha recibido los cuidados médico-veterinarios necesarios para atender su enfermedad, los dueños no se hacen responsables (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2768-2015 del 18 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1700-SPA-1061. Dicho acuerdo se notificó por correo electrónico a la persona denunciante el 29 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2768-2015, el día 8 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos constituimos en la esquina que forman las calles de Cristóbal Díaz Anaya y José Sotero Castañeda, de la colonia Vista Alegre (...) ubicando a un canino, hembra criollo de edad mayor a 14 años que padece una dermatitis severa, probablemente por infestación de pulgas o ácaros, lo cual es crónico y le provoca comezón (...) lo que afecta cada vez más su problema porque tiene laceraciones por rascarse.



El ejemplar canino deambula por la calle, aparentemente en el domicilio referido habita la responsable, sin embargo no se puede localizar en el momento de la visita (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1350-2015 del 6 de julio de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante las diligencias practicadas por esta entidad para la atención de su denuncia. Dicho documento se notificó por correo electrónico el 16 de agosto de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1697-2015 del 10 de agosto de 2015, se citó al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Cristóbal Díaz Anaya, número 260, colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que aportara información relacionada con los hechos denunciados. Al respecto no fue posible notificar el citatorio ya que la responsable del ejemplar canino cambió de domicilio.

Con fecha 29 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos constituimos en el domicilio referido anteriormente en el cual fuimos atendidos por una persona del sexo masculino al cual se le explicaron los hechos que esta unidad administrativa investiga señalando que el ejemplar canino que nos ocupa fue adoptada por la Médico Veterinaria (...).

Posteriormente nos dirigimos al consultorio donde fuimos atendidos por la M.V.Z., (...) quien refiere en relación a la perra que ella se está haciendo cargo de su tratamiento contra la sarna del cual se ha recuperado favorablemente mostrándonos al ejemplar canino la cual se observa en muy buenas condiciones físicas contando con un lugar para protegerse de las condiciones climáticas así como alimentación adecuada.

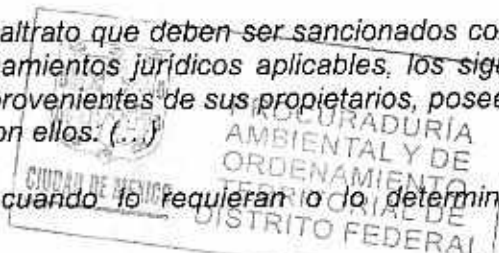
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentran ubicado en calle Cristóbal Díaz Anaya, número 260, colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto específico de maltrato no brindarle atención medica veterinaria ya que presenta un problema de "sarna".

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos. (...)*

VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; (...).*





Derivado de lo antes expuesto, esta Procuraduría realizó reconocimientos de hechos al inmueble motivo de la denuncia, en el cual se constató la presencia del ejemplar canino en la vía pública, la cual fue abandonada por su responsable quien se cambió de domicilio, sin embargo el ejemplar canino fue adoptada por un médico veterinario zootecnista quien le proporcionó el tratamiento médico para el problema de dermatitis (sarna) que presentaba recuperándose favorablemente, contando actualmente con todos los cuidados de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, al no encontrar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- De acuerdo a la investigación realizada por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el ejemplar canino que se ubicaba en calle Cristóbal Díaz Anaya, número 260, colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc, fue adoptado por un médico veterinario zootecnista quien proporcionó la atención médica correspondiente, logrando con eso su recuperación de la dermatitis que presentaba, por lo que actualmente recibe los cuidados en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.e.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


ELM/KCH/RCM*